



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 10 de julio de 2008.

Nota N° 10-DD

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta y que propicia la ratificación del Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial, suscripta el 15 de Junio de 2.007 entre los Poderes Ejecutivos de la Provincia de Río Negro y la Nación, relativa a la aplicación de los artículos 8° al 17 y 26 al 33 de la ley n° 24.018 a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial local.

Los Magistrados y Funcionarios judiciales de la Provincia de Río Negro, como otros sectores estatales, eran alcanzados por un régimen de previsión social que reconocía el servicio de justicia como diferencial hasta el 02 de Mayo de 1996, no obstante lo cual, en la ocasión en que se suscribiera el Convenio de Transferencia de Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, celebrado el 31 de Mayo de 1.996, los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, quedaron sujetos a las estipulaciones específicas que contiene el mismo en sus cláusulas octava, novena, décima y undécima.

De este modo, celebrados los acuerdos referidos entre la Provincia de Río Negro y el Poder Ejecutivo Nacional, transferido el régimen previsional local a la órbita Nacional conforme lo reglado en el artículo 125 de la Constitución de la Nación Argentina, a partir de la vigencia de tales convenios, y dictada que sea la presente, ha de regir en la Provincia el sistema de previsión social normado por la ley n° 24.018.

El Juez provincial, por imperio de los artículos 1°, 5°, 108, 110 y concordantes de la Carta Magna, es juez de la Constitución Nacional, detentando las protecciones específicas previstas en la misma sin distinción de lugar de ejercicio de la jurisdicción. Así, lo antes dicho, trae como corolario que, los magistrados locales se rigen por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las mismas obligaciones y derechos que los jueces federales y/o nacionales; y que en virtud de los principios de igualdad e intangibilidad de las compensaciones, a partir de la ratificación del Acta Complementaria, les resulta aplicable el régimen especial establecido en la ley n° 24.018.

En este sentido, en un fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/Anses" (Fallos: 329:1092 11-4-06) entendió que "...la vigencia del principio de intangibilidad no podría ser desconocida en el ámbito provincial según lo estableció la Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747...En efecto, los jueces locales son, como los nacionales y federales, jueces de la Constitución, motivo por el cual cumplen, como los demás, idéntico ministerio y, por lo tanto, se hallan sujetos a parejas responsabilidades y deberes, y han de contar, a tal efecto, con similares garantías...abona lo expuesto la opinión de doctrina especializada y jurisprudencia del Tribunal, ya que de conformidad a la forma de gobierno federal adoptada, la Constitución Nacional ha confiado tanto al gobierno nacional como a los gobiernos provinciales lo atinente a la organización del régimen de justicia (conf. Preámbulo y artículos 1°, 5°, 116, 122 y 123). En tal sentido, como explica Montes de Oca, "nuestro régimen federativo se hace sentir en todas las esferas de gobierno", de modo que "si debe haber ineludiblemente una justicia encargada de mantener la Constitución y las leyes de la República, debe haber también una justicia de dar a cada uno lo que es suyo dentro del recinto de las autonomías locales (Derecho Constitucional, Menéndez, Buenos Aires, 1923, 1. II, página 523)...". "...la Corte ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces consagrada en el texto constitucional es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que debe ser considerada juntamente con la inamovilidad, como recaudo de funcionamiento de uno de los poderes del Estado (Fallos: 307:2174; 311:460; 313:344 y 1371; 315:2386; 316:1551; 320:845 y 322:752, y otros)...".

En el precedente "Fisco Nacional c/Rodolfo Medina" (Fallos: 176:73), el Tribunal destacó "...que esa garantía a la intangibilidad de las remuneraciones no estaba acordada a la persona de los magistrados, sino a la institución... a la cual los constituyentes quisieron asegurar una absoluta independencia en su funcionamiento y liberarla de toda presión de parte de los otros poderes...no es estrictamente una garantía a favor de las personas que ejercen la judicatura, sino un medio establecido por la Constitución



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, que beneficia a la sociedad en su conjunto en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 307:2174; 313:1371)..."

De esta manera, la adhesión al régimen especial de la ley n° 24.018 no es un reconocimiento irrazonable que pueda ser interpretado como un privilegio, ni la creación de un sistema que el legislador pudiera plantear como ilícito, por cuanto, no existe norma infraconstitucional dictada en el marco de las atribuciones del inciso 12) del artículo 75 de la Constitución Nacional que prohíba reconocer el derecho a la intangibilidad de juez en situación, tanto de actividad como de retiro.

Asimismo, in re "Chiara Díaz" (392:395), destacando los votos de los señores ministros, Doctores Zaffaroni y Lorenzetti, la Corte ha considerado sobre la intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el artículo 110 de la Constitución Nacional que: "...su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los Poderes del Estado (Fallos 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932; 313:344; 314:760 y 881 Y 322:752). También ha señalado el tribunal que la intangibilidad de los sueldos es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Fallos: 176:73; 313:1371; 314:760 y 881 Y 315:2386, entre otros), y que la referida intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, de forma que cabe considerada, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Fallos: 307:2174; 308:1059, 1932; 313:344; 314:881; 315:2386; 316:2379 y 319:1352)..."

De esta forma la Corte Suprema en autos "Chiara Díaz" manifestó además que: "...La Constitución Nacional dispone que las provincias deben asegurar su administración de justicia y ello debe ser interpretado de manera que brinden todas las garantías, entre las cuales se encuentra la intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces..."; y que "...las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus jueces, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás jueces en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial. La prudencia a este respecto indica que...todos los jueces provinciales deben percibir retribuciones que observen una razonable relación con el promedio de las que perciben los jueces de las restantes jurisdicciones provinciales y nacionales a efectos de no violar el mencionado artículo 5° de la Constitución Nacional y tampoco incurrir en una desigualdad discriminatoria que atentaría contra la garantía del artículo 16 del mismo texto supremo, y, de este modo, alcanzar una solución objetivamente justa...".

Por lo antes expuesto, la propuesta formulada no es ni más ni menos que una interpretación de la Constitución de la Nación Argentina teniendo en cuenta el conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. La misma tiene como base el respeto a las facultades de los estados provinciales, de tal modo que la compensación en pasividad debe adecuarse a la remuneración fijada por su Estado Provincial, a fin de garantizar también el principio "descentralización federal" que surge de una interpretación integral de la Constitución Nacional (artículos 5° y 104). Por ello, la igualdad al derecho previsional de todos los jueces de la Republica Argentina, en manera alguna, significa igualdad de monto. Cada provincia tiene la atribución constitucional señalada, que en nuestro caso, conforme al artículo 224 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, le confiere al Poder Judicial la facultad para fijar las retribuciones de los magistrados, funcionarios y empleados; la garantía de intangibilidad de las mismas, del magistrado, en su retiro, utilizando el criterio de la ley n° 24.018, estará referenciada a la compensación de actividad propia de su provincia.

La Corte Suprema en el precedente "Gaibisso" (Fallos 324:1177) entendió que "...la independencia del Poder Judicial obliga a concluir que la intangibilidad de los emolumentos de los magistrados es extensible al haber de los jueces jubilados, desde que la posible disminución de los derechos previsionales generaría intranquilidad en el ejercicio funcional o presión para motivar el abandono de sus cargos de quienes, con ese grado de incertidumbre, tuvieran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que administrar justicia (causa B.52.XXVII "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros cl Estado Nacional Ministerio de justicia- si juicio de conocimiento", sentencia del 28 de marzo de 2006)..."

Además, cabe recordar que en el mencionado precedente "Gaibisso" se expresó que: "...el monto del haber que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, quien ya sea por un hecho fortuito (incapacidad sobreviniente) o por el transcurso del tiempo (cumplimiento de la edad requerida para el retiro o jubilación), cuenta con tal régimen y haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de incolumidad de las remuneraciones. En tal sentido, se puntualizó que tal garantía no se vería salvaguardada si los magistrados viesan frustrada su expectativa a obtener en el futuro una jubilación que les permita mantener similar nivel de vida al que tienen en actividad..."; "... En esa línea de razonamiento, se puntualizó en el mencionado precedente que los magistrados en pasividad mantienen su condición de tales, al grado de poder ser convocados para desempeñarse en el cargo que tenían al momento de jubilarse sin posibilidad de negarse o excusarse (conf. artículos 16 y 17, ley 24018), de donde puede concluirse que continúan amparados por el artículo 110 de la Constitución Nacional; se afirma así, también, el derecho a percibir -en la proporción fijada por la ley jubilatoria- la parte correspondiente del total de lo percibido por el juez en actividad..."

Que en "Gaibisso" la Corte también se encargó de destacar que mantener incólume la garantía del artículo 110 de la CN "...no atenta contra el principio de igualdad, en virtud de la especificidad de la función de la judicatura, puesto que -según lo estableció el Tribunal en reiteradas oportunidades- no viola el artículo 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes..."

De igual forma, en el fallo "Gutiérrez, Oscar Eduardo c/ Anses", la Corte expresó que: "...la causa objetiva que justifica el especial tratamiento ya ha sido enunciada: se procura mediante la intangibilidad de la remuneración de los jueces -y su necesaria proyección a los haberes de pasividad preservar uno de los principios básicos del sistema republicano, cual es la independencia del Poder



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Judicial; y no se trata de una garantía establecida para la protección de las personas que ejercen -o ejercieron- la judicatura sino del órgano institución Poder Judicial..."; "...Desde tal perspectiva, resulta claro que, en el concepto de los constituyentes, el ejercicio de la magistratura presenta diferencias con relación a otras tareas, no por una consideración a las personas que la ejercen sino por el hecho de que asegurar que la judicatura no sea perturbada en su independencia mediante la disminución -directa o indirecta- de sus remuneraciones hace a la preservación de un principio republicano y, por ende, al interés de la sociedad en su conjunto..."; y "...el principio de intangibilidad mencionado no podría ser desconocido en el ámbito provincial, según lo estableció esta Corte en Fallos: 311:460 y 316:2747...".

Así, la organización tanto del Poder Judicial Nacional y Federal como de los provinciales se encuentra estructurado de manera similar y le impone a los jueces, sea de la órbita a la que corresponda el mismo, el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes nacionales, y a los jueces provinciales las que se dicten en su Jurisdicción, siempre, con igual grado de responsabilidad.

Por último, el Supremo Tribunal del país, ha sostenido "la custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces sin distinción entre nacionales y provinciales (fallos: 311: 2478-Causa "Di Mascio"), por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes, pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero (Fallos: 10: 134; 149: 122 y otros), en esta concepción constitucional unitaria, el Poder Judicial también encuentra que la cabeza del Poder Judicial, en lo que se refiere a la aptitud jurisdiccional, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la cual se puede recurrir por cuestiones jurisdiccionales que se hayan sustanciado tanto en al ámbito nacional, federal provincial.

De este modo, si queremos encontrar alguna diferencia entre la organización Nacional, Federal y Provincial, esencialmente, debemos decir que, esta última, amén de aplicar la legislación nacional Argentina, también aplica la legislación de sus respectivas provincias.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, conforme al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículo 143 inciso 1) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud. con la más distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador.

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su Despacho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Ratifica el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación, suscripta con fecha 15 de junio de 2007, por el señor Presidente de la Nación, doctor Néstor Carlos Kirchner y el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo provincial, reglamentará la presente norma, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- La presente norma entrara en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA
DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO
NACIONAL**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2007, reunidos el Sr. Presidente de la NACION ARGENTINA, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, en representación del ESTADO NACIONAL, Y el Sr. Gobernador de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, Dr. Miguel Ángel SAIZ, en representación de la misma, en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, suscripto por las partes el día 31 de mayo de 1996, aprobado por Ley Provincial N° 2988 Y Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 721/96 de fecha 3 de julio de 1996, convienen en formalizar el siguiente Acta Complementaria Modificatoria, a fin de permitir que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE Río NEGRO, puedan acogerse a los beneficios jubilatorios regidos por la ley n° 24.018 en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Establécese que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVI NCIA DE RIO NEGRO que se desempeñen o que se desempeñaren en el futuro, en los cargos detallados en el ANEXO UNICO integrante de la presente Acta Complementaria, podrán obtener el beneficio jubilatorio regulado en los artículos 8° a 17 y 26 a 33 de la ley n° 24.018, Y los que se señalan en la presente.

SEGUNDA: Acuérdate que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la Cláusula PRIMERA serán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

instruidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la que también tendrá a su cargo la resolución de reclamos, pedidos de reajustes, y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.

TERCERA: Aplíquese los efectos legales de la resolución SSS n° 135/07 a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, comprendidos en el Anexo UNICO, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula QUI NT A de la presente.

CUARTA: Determinase que el derecho de acceso a los beneficios jubilatorios amparados por la Ley N° 24.018 tendrá vigencia a partir del 02 de mayo de 1996, en virtud de lo cual quienes se encontraren gozando o tramitando beneficios jubilatorios otorgados por aplicación de la ley n° 24.241 que pudieran encuadrarse en la Ley N° 24.018, podrán solicitar la transformación de su beneficio en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente, sin que ello genere derecho alguno a percibir diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esta solicitud. Quienes no ejercieran tal opción en el plazo establecido, continuarán con el régimen jubilatorio vigente hasta el momento.

QUINTA: Dispónese que la PROVINCIA DE RIO NEGRO instrumentará las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018 (aporte mensual del 12% y eliminación del tope). Dicha regularización y rectificación de las declaraciones juradas mensuales serán presentadas por la PROVINCIA DE RIO NEGRO, sin excepción alguna, sobre el personal comprendido en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el ANEXO UNICO del presente, y retroactiva a partir del mensual mayo de 1996. Quedará condicionada la implementación del presente instrumento a la efectiva acreditación y cumplimiento de esta Cláusula.

SEXTA: A los fines de acreditar servicios laborales previstos en los artículos 8° y 9° de la ley n° 24.018, serán computables los servicios prestados en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Quedarán inhabilitados para acceder a los beneficios de la ley n° 24.018 quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por causal de mal desempeño de la función.

SEPTIMA: La Provincia de Río Negro y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerán los procedimientos e instrucciones para tornar operativo lo aquí pactado, quedando obligada la Provincia de Río Negro a informar los listados de quienes hubieran efectuado la opción de acogerse a lo normado por la ley n° 24.018 detallando los datos que fueran pertinentes para instrumentar la aplicabilidad del presente en todos sus efectos.

OCTAVA: Los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en los alcances del presente, en el plazo de noventa (90) días a contar de la publicación de su ratificación deberán optar por el régimen jubilatorio de la Ley N° 24.018 o su mantenimiento en el actual. En el caso de no ejercerse la opción en el plazo indicado, se considerará que se hubo optado por no ingresar al régimen de la ley n° 24.018. En todos los casos la aceptación de los beneficios de la ley n° 24.018 implicará el consentimiento de tramitar la baja cuando se cumplan los requisitos allí establecidos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

NOVENA: Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la ley n° 24.018 mantendrán su estado judicial, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16° de la Ley N° 24.018, el mantenimiento en pasividad de la incompatibilidad amplia para el ejercicio de la profesión de abogado y/o procurador jurídico prevista en el artículo 8° inc. a) la ley n° 2430, además de las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.

DECIMA: La Provincia de Río Negro deberá ratificar el presente Acta Complementaria, conforme las normas vigentes en su jurisdicción, pudiendo estipular condiciones de adhesión a los Magistrados y Funcionarios judiciales en condiciones de acceder actualmente a un beneficio amparado por la ley n° 24.018.

Previa lectura y conformidad de las partes con lo convenido se firman dos (2) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO UNICO

Nómina de Magistrados Incluidos;.

Juez de Superior Tribunal de Justicia

Procurador General

Juez de Cámara

Fiscal de Cámara



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juez de Primera instancia

Agente Fiscal

Asesor de Menores e Incapaces

Defensor General

Juez de Paz Letrado

Juez de Paz Lego

Nómina de Funcionarios del Poder Judicial Incluidos:

Secretario del Superior Tribuna! de Justicia

Relator General de! Superior Tribuna! de Justicia

Secretario de la Procuración General

Secretario de Cámara

Secretario de Juzgado de Primera Instancia

Secretario de Juzgado de Paz